



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

ALBEY VILLAMIZAR MORA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, y SERGIO MEJIA MORA**, como actuales propietarios del bien gravado, con el fin de hacer efectiva la garantía real que a su favor constituyó la señora **NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA**, y se le pague la cantidad de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000,00) M/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en una letra de cambio distinguida con el número 001, girada el 18 de mayo de 2021, junto con sus intereses moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con la demanda se allegó el título valor en mención, así como la primera copia auténtica de la escritura pública número 2299, otorgada en la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga, a cuyo interior en su ítem quinto se pactó que la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que se constituye a través de ese instrumento garantiza todas y cada una de las obligaciones que se contraigan a cualquier título con el acreedor y hoy demandante, que se halla debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Zapatoca, Santander, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se ordenó a los ejecutados en proveído del 30 de noviembre de 2022, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de pago.

La parte pasiva fue notificada de la mentada orden, a través de curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda, pidiendo declarar las excepciones que aparezcan demostradas, ante lo cual, se advierte que esta

funcionaria no encuentra hechos probados que permitan afectar el éxito de las pretensiones deprecadas.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., establece: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados no propusieron excepciones que puedan desvirtuar la procedencia de la presente acción ejecutiva, que no cumplieron la obligación, que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y que el embargo se encuentra legalmente registrado, se procede a proferir el auto a que refiere el precepto antes transcrito, con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito, y las costas, llevar a cabo el avalúo y remate del bien gravado con la hipoteca referida, a saber LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PALMA, ubicado en la vereda PUTANA ALTA DEL MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 326-3981**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, practicar la liquidación del crédito, y condenar a los ejecutados en las costas del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución contra **JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, y SERGIO MEJIA MORA,** tal como fue decretada al emitirse el mandamiento de pago, con el fin de que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Como quiera que el secuestro del bien hipotecado ya fue decretado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día **cuatro (4) de mayo del año que transcurre para llevarlo a cabo.** **DESIGNAR** como secuestre al señor **ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ,** quien integra la lista de auxiliares de la justicia, puede ubicarse la dirección electrónica, armandomanrique54@gmail.com, y al teléfono celular 3153990859. **SEÑALAR** como honorarios provisionales por

su gestión en dicha diligencia la suma de \$350.000,00. **COMUNICAR** su nombramiento en forma legal.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tener en cuenta la tasa de intereses que en el periodo en mora ha certificado, mes a mes, la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e767002c187003453932524e5703b7359bba6f47438d60f6cb662e098ddcb0**

Documento generado en 21/03/2023 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>